

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12161

Art. 1º: Derógase el inciso 4) del artículo 4º de la Ley 12.059.

Art. 2º: Sustitúyese el inciso 3) del artículo 4º de la Ley 12.059, por el siguiente:

"Inciso 3) Al juicio oral del procedimiento común, al recurso de casación y los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, cuando se trate de causas de juicio oral según Ley 3.589 T.O. por Decreto 1174/86 (artículos 338º a 375º, 448º a 466º y 479º a 496º)."

Art. 3º: Sustitúyese el artículo 10º de la Ley 11.982 por el siguiente:

"Art. 10º: El Ministerio Público estará representado ante el Tribunal de Casación Penal por la Fiscalía y la Defensoría de Casación, siendo sus funciones las que establezca la Ley de Ministerio Público.

La Fiscalía estará integrada por un Fiscal de Casación y por un Fiscal Adjunto por cada una de las Salas del Tribunal de Casación y la Defensoría por un Defensor de Casación y por un Defensor Adjunto también por cada una de las Salas del Tribunal de Casación.

Para ser Fiscal o Defensor de Casación deberán reunirse los requisitos contemplados en el artículo 177º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires para ser Juez de la Suprema Corte. Para ser Fiscal Adjunto o Defensor Adjunto bastará cumplir los requisitos para ser Juez de las Cámaras de Apelación.

Cada uno de estos órganos contará con un (1) Secretario y dos (2) empleados administrativos."

Art. 4º: Sustitúyese el inciso 1) del artículo 15º de la Ley 12.061, por el siguiente:

"Inciso 1) Actuar en representación del Ministerio Público Fiscal ante el Tribunal de Casación en el trámite de los recursos que establece la Ley e interponer los que correspondan, inclusive ante los Tribunales Superiores en los casos en que lo estime conveniente y necesario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17º inciso 1)."

Art. 5º: Sustitúyese el inciso 2) del artículo 18º de la Ley 12.061, por el siguiente:

"Inciso 2) Continuar la defensa oficial actuando ante el Tribunal de Casación y demás Tribunales Superiores e interponer los recursos que correspondan cuando lo estime conveniente y necesario. En los restantes casos los interpondrá el Defensor Oficial conforme al artículo 21º inciso 2)."

Art. 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la
Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires,
en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes
de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

FRANCISCO J. FERRO
Presidente

H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires

JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo

H.C. de Diputados Pcia. de Bn. As.



RAFAEL EDUARDO DUN
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

Dr. DONALD E. FERRER
Secretario Legislativo
del H. Senado de Buenos Aires